

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

I.- Con fecha catorce de diciembre del año dos mil diez fue returnada a esta Comisión, para su estudio y posterior Dictamen, Iniciativa con carácter de Decreto presentada por todos los Diputados a la Sexagésima Segunda Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como la Diputada María Ávila Serna, Representante del Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de expedir la **LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

II.- La Iniciativa que se analiza se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*La vida humana, hoy más que nunca, se ve inmersa en el desarrollo de nuevas tecnologías y los avances de la ciencia.*

*La información sobre todo, es uno de los elementos que extraordinariamente ha encontrado nuevas formas de fluir, más allá del papel y la palabra. Hoy en día se transporta a través de medios y sistemas digitales, cada vez más utilizados tanto por*

**"2013, Año del Centenario del Sacrificio de Don Abraham González Casavantes"**

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*el sector privado como por las instancias del gobierno, quienes desarrollan con mayor eficiencia y eficacia sus funciones con el apoyo de sus bases de datos. Las ventajas que ofrece la tecnología de información son múltiples y muy importantes, por lo que cada vez es más utilizada.*

*En el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y en el Partido Verde Ecologista de México, consideramos de suma importancia promover y facilitar el uso de las tecnologías de información; no obstante, en la misma en que la información es accesible a la población en general, también es cada vez más clara la necesidad de que se brinde al ciudadano una protección adecuada contra el posible mal uso de la información que le pertenece, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

*Lo anterior encuentra su justificación, debido a que las nuevas maneras de allegarse de información, pueden incidir en que la misma se utilice de manera inadecuada, poco ética y, por su naturaleza o contenido, con serios perjuicios para su propietario.*

*Mientras que en archivos tradicionales resultaba casi imposible que un ente ajeno pudiera cruzar información de manera dolosa en perjuicio de alguien, o bien, que esto resultara difícil o tomara mucho tiempo, en los formatos digitalizados esto es sencillo, rápido y de fácil acceso.*

*En la Ley de Transparencia de Chihuahua, de vanguardia a nivel nacional, se define ya la información confidencial como la clasificada como tal en los términos de la Ley, relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso público.*

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*El Capítulo III, relativo al Hábeas Data, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Que nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal, y que no podrá invocarse el carácter de información reservada o confidencial, cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.*

*El artículo 38, dispone a su vez que toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos, así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener la confidencialidad de dicha información.*

*Uno de los aciertos importante de la Ley, es la acción de protección de los datos personales o de Hábeas Data, la que procede ya sea para acceder a los datos personales contenidos en archivos, registros o bancos de datos en poder de los Sujetos Obligados, o para exigir su actualización, rectificación, supresión o confidencialidad.*

*Si bien existen en la Ley invocada los lineamientos generales sobre la protección de datos personales, es indispensable contar con la normatividad complementaria que permita garantizar efectivamente dicha protección, a través de una legislación especializada como la que en este caso se propone.*

*Con un texto legal ad hoc para en tratamiento de los datos personales, en principio, se garantiza al titular de datos personales la facultad de decisión sobre el uso y*

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*destino de los mismos, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del titular. Además, se establecen las condiciones y requisitos mínimos para el debido manejo y custodia de los sistemas de datos que se encuentren en posesión de los sujetos obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

*De la misma manera, con la nueva Ley se pretende implementar los mecanismos que permitan al titular de los datos personales ejercer su derecho para acceder, actualizar, rectificar, suprimir o mantener en confidencialidad tales datos personales, incluida la garantía que el tratamiento de datos personales se lleve a cabo únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.*

*Por último, con el ordenamiento especializado se conseguirá, a través de los mecanismos que ahí se establecen, garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.+*

**III.-** Con fecha catorce de diciembre del año dos mil diez fue returnada a esta Comisión, para su estudio y posterior Dictamen, Iniciativa con carácter de Decreto presentada por la Diputada a la Sexagésima Segunda Legislatura y representante del Partido del Trabajo, Nadia Hanoi Aguilar Gil, por medio de la cual propone expedir la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, así como para reformar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**IV.-**La Iniciativa que se analiza se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*Los cambios en las formas de producción y comercialización, en las relaciones sociales, y las transformaciones en el ámbito de las tecnologías de la información, la automatización de los datos y su flujo transfronterizo, han obligado a una ampliación y un redimensionamiento del derecho a la intimidad, establecido en la Declaración de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Constitución Política de nuestro país.*

*En las décadas finales del siglo pasado se hizo evidente la necesidad de proteger a los individuos contra el tratamiento inadecuado de sus datos personales, en una era en el que el cruce de este tipo de información, su obtención por medios fraudulentos y su uso desleal no implicaban mayor problemática.*

*Ante este panorama, derivada del derecho a la intimidad, surge la Autodeterminación Informativa como un derecho humano de tercera generación, que a diferencia del primero, garantiza el control del titular de los datos sobre su información, a través de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.*

*Ahora bien, contrario a lo que ha sucedido en Europa y en algunos países de América Latina, en México la legislación respecto a la Autodeterminación Informativa o el Hábeas Data, ha tenido un desarrollo tardío, pues no fue hasta Julio del presente año cuando se reformó el artículo 6º de la Constitución Federal y se decretó el derecho de las personas de acceder y rectificar sus datos personales que se encuentren en posesión de una autoridad de cualquiera de los tres niveles de*

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*gobierno, mientras que en Chihuahua, desde Septiembre del año de 2005 se estableció en el artículo 4º de la Constitución local: ~~Para~~ Para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley+*

*Derivado de la reforma al artículo 4º, antes señalada, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se estableció la Acción de Hábeas Data, a fin de proteger los datos personales, pues además la apertura de los archivos de los Sujetos Obligados que se originó por la entrada en vigor de dicho ordenamiento suponía un riesgo para las personas cuyos datos personales se encontraban integrados a dichos archivos, especialmente de la información personalísima o datos sensibles.*

*La inclusión del hábeas data en la Ley de Transparencia resultó en ese momento necesaria, como resulta ahora establecer lo relativo a la protección de datos personales en la Ley respectiva y rectificar así uno de los recurrentes desaciertos que se ha presentado en estos temas en Latinoamérica: el que la protección de los datos personales se trate en un nivel de inferior importancia respecto al de acceso a la información pública, cuando se trata de derechos fundamentales, necesarios ambos para la consolidación de un Estado democrático.*

*La propuesta de Decreto consiste en un proyecto de Ley para la Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua que se divide en siete capítulos denominados: Disposiciones Generales, De los Sujetos Obligados, Del Registro Estatal de Datos*

**"2013, Año del Centenario del Sacrificio de Don Abraham González Casavantes"**

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Personales, Medidas para la Protección de los Datos Personales, De la Acción de Hábeas Data o Protección de Datos Personales, Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública e Infracciones y Sanciones.*

*En el Capítulo I se determinan el objeto y los objetivos de la Ley, así como el glosario y los principios rectores para el tratamiento de los datos personales, los cuales son:*

- *Calidad. Que garantice la exactitud de los datos personales, su actualización, y que no se trate de información excesiva en relación con las funciones del sujeto obligado.*
- *Consentimiento. A fin de que el titular de los datos pueda optar por la inclusión de sus datos en un archivo.*
- *Información Previa. Necesaria para que el titular pueda hacer valer la opción de negarse a proporcionar los datos y para conocer los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.*
- *Licitud y Lealtad. Que tiene como objetivo el uso determinado de la información, por un tiempo determinado y sólo de acuerdo a las atribuciones de los cesionarios.*
- *Secrecía. La reserva que deberán guardar los encargados, usuarios y responsables de los archivos en donde se encuentran los datos personales, respecto al contenido de estos.*

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- *Seguridad. Con el fin de garantizar la existencia de medidas de seguridad que permitan por una parte, mantener la confidencialidad de los datos personales y por otra, permitir el acceso a dicha información por parte de sus titulares.*

*En el Segundo Capítulo se establece quienes serán los Sujetos Obligados, que, a excepción de aquellos que tienen la concesión de un servicio público y de los que ejercen una función pública, no se contempla a los entes privados, como empresas y hospitales privados, toda vez que lo idóneo es su reglamentación en una Ley de carácter Federal.*

*De igual forma, se establecen en el mencionado capítulo las obligaciones como la de designar a un Responsable del archivo de datos personales a fin de llevar un control sobre estos y la de realizar un listado de sistemas de datos personales, publicarlo y enviarlo al Instituto, para que éste integre el Registro Estatal de Datos Personales, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo III y con la finalidad de facilitar el acceso de las personas a sus datos.*

*El Capítulo IV establece reglas para la supresión y para la creación de archivos que contengan datos personales, la obligación de implementar medidas de seguridad que obedezcan a las características de la información que se busca proteger. En el Quinto Capítulo se establecen los derechos de acceso, de rectificación, de oposición y de confidencialidad, así como los requisitos de la solicitud y los casos en que procede. De igual forma se establece que en caso de negación de la información, el Titular de los datos tiene derecho a la solicitud de Aclaración y al recurso de*



**"2013, Año del Centenario del Sacrificio de Don Abraham González Casavantes"**

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Revisión, ambas figuras reglamentadas en la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*En el Capítulo referente al Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública se le otorga la facultad para proponer al Poder Ejecutivo el Reglamento de la Ley y las propuestas de modificaciones.*

*En el Capítulo VI, se determinan como infracciones a la Ley, la negación de los derechos relativos a la Acción de Hábeas Data, el incumplimiento con los principios establecidos para el tratamiento de los datos personales y con las resoluciones y determinaciones del Instituto.*

*Como segundo punto del Decreto se propone la derogación del Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el proyecto de Ley para la Protección de Datos Personales se establece la acción de hábeas data o de protección de datos personales e incluso en algunos casos se insertaron fragmentos de la redacción actual.*

*Finalmente, la propuesta que hoy presento tiene como uno de sus objetivos, aportar para lograr la culminación de los trabajos que iniciaron con la reforma constitucional en materia de acceso a la información y que continuaron con la creación de la Ley de Transparencia y con la conformación del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de entrar al estudio y análisis de las Iniciativas de mérito, formulan las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre las Iniciativas de antecedentes, según lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 43, 46 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**II.-** Las Iniciativas descritas en el capítulo de antecedentes, tienen como propósito en común expedir la Ley de Protección de Datos Personales, así como la reforma a otros ordenamientos vigentes en el Estado como consecuencia lógica a la creación de dicho cuerpo normativo.

**III.-** Los miembros de esta Comisión Dictaminadora, coinciden con los Iniciadores respecto a la necesidad de la creación de este Ordenamiento legal que emana del derecho fundamental a la protección de los datos personales y se genera como consecuencia natural evolutiva de una era de información.

Los datos personales se definen como aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones

**"2013, Año del Centenario del Sacrificio de Don Abraham González Casavantes"**

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

políticas, creencias o convicciones religiosas filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.<sup>1</sup>

Sin duda, a lo largo de los estadios por los que ha pasado la historia de la humanidad, ésta se ha agrupado y gobernado bajo regímenes normativos muy diversos, creando importantes cuerpos normativos.

Con las ideas de la Ilustración comenzó una revolución normativa irreversible de la que derivarían, doscientos años más tarde, instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se contiene en germen la síntesis de un movimiento dialéctico que comenzó con la universalidad abstracta de los derechos naturales, pasó por la particularidad concreta de los derechos positivos nacionales y terminó con la universalidad ya no abstracta sino concreta de los derechos positivos universales, dando inicio a un largo proceso cuya realización última no podemos aún ver<sup>2</sup>.

El comienzo del presente siglo se devela con un impresionante despliegue tecnológico. No es posible concebir la vida cotidiana de la gran mayoría de los seres humanos ni su interacción, sin el uso de tecnologías. Dicha interacción conlleva el intercambio de información incluida la relativa a las personas. Ahora es posible, a través de internet, acceder a la información de millones de seres humanos y sus actividades alrededor del globo. Sin embargo, frente al terreno ganado en materia de libertad de información y expresión, se ha irrumpido silenciosamente en el ámbito de

---

<sup>1</sup> Artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<sup>2</sup> Vid. PECES- BARBA, Gregorio. *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987,

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

lo privado, ya que la sencilla obtención de cualquier tipo de dato sobre una persona física posibilita la generación de perfiles sobre ella y la afectación de la esfera de sus derechos y libertades. Por esa razón y desde hace décadas, cada vez más países aprueban nuevas leyes sobre privacidad o protección de datos.<sup>3</sup>

Recientemente, la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información ha hecho un llamamiento para pedir normas mundiales para la privacidad en el sentido siguiente:

*Hacemos un llamamiento a todas las partes interesadas para garantizar el respeto a la privacidad y a la protección de información y datos personales, ya sea mediante la adopción de legislación, la aplicación de marcos de colaboración, mejores prácticas y medidas tecnológicas y de autorregulación por parte de empresas y usuarios<sup>4</sup>*

El reconocimiento al derecho a la privacidad en el ámbito internacional, de la que el derecho a la protección de los datos personales emana, se ha impactado como una tendencia importante en diversos ordenamientos de naturaleza internacional; tal es el caso del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho)<sup>5</sup>, establece el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

---

<sup>3</sup> El último reporte sobre Privacidad y Derechos Humanos 2006 del *Electronic Privacy Information Center (EPIC)*, da cuenta de los desarrollos constitucionales, legales y del marco regulatorio en materia de protección a la privacidad en más de 75 países alrededor del mundo. Ver [www.epic.or](http://www.epic.or)

<sup>4</sup> <http://www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.html>.

<sup>5</sup> <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.

**"2013, Año del Centenario del Sacrificio de Don Abraham González Casavantes"**

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

En el mismo sentido, el catorce de noviembre de de mil novecientos cincuenta el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales<sup>6</sup> reconoce el derecho de la persona al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y correspondencia.

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis que: nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.<sup>7</sup>

El 22 de noviembre de en mil novecientos sesenta y nueve en esta misma tendencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup> en su artículo 11 apartado 2, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En mil novecientos sesenta y siete se constituyó en el entonces Consejo de Europa una Comisión Consultiva para estudiar las tecnologías de información y su potencial agresividad hacia los derechos de las personas, especialmente en relación con su derecho a la intimidad. Como fruto de la Comisión Consultiva surgió la Resolución

---

<sup>6</sup> <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/conveudh50.html>.

<sup>7</sup> <http://www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.html>.

<sup>8</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-32.html>.

## "2013, Año del Centenario del Sacrificio de Don Abraham González Casavantes"

### *Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

509 de la Asamblea del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y nuevos logros científicos y técnicos.<sup>9</sup>

En un replanteamiento posterior a diez años, surgen diversas leyes nacionales en distintos estados europeos, en mil novecientos setenta y siete era aprobada la Ley de Protección de Datos de la República Federal Alemana, mucho más ambiciosa que su predecesora del *Land de Hesse*.

Por lo que respecta a Francia en mil novecientos setenta y ocho se expide la Ley de Informática, Ficheros y Libertades, de la que cabe destacar sigue aún vigente en dicho país. En ese mismo año Dinamarca expide las leyes sobre ficheros públicos y privados; Austria con la Ley de protección de datos y al año posterior Luxemburgo aprueba la Ley sobre la Utilización de Datos en Tratamientos Informáticos.

En la década de los ochentas destaca la promulgación por el Consejo de Europa del Convenio No. 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal,<sup>10</sup> sin embargo, dicho Convenio no proporcionó la suficiente protección homogénea en materia de protección de datos que se había esperado. Esto debido esencialmente a la naturaleza del Convenio: El mismo a pesar de ser vinculante, establecía únicamente unos principios mínimos,

---

<sup>9</sup> Vid. Piñar Mañas, José Luis. El derecho fundamental a la protección de datos personales, en Protección de Datos de Carácter Personal en Iberoamérica (II Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos La Antigua-Guatemala 2-6 de junio de 2003), Valencia, 2005, p 20.

<sup>10</sup> El Convenio 108 sobre protección de datos personales (en adelante el Convenio 108) entró en vigor el 1 de octubre de 1985 y es creado con el propósito de garantizar a los ciudadanos de los estados contratantes, el respeto de sus derechos y libertades, en particular, el derecho a la vida privada frente a los tratamientos de datos personales, conciliando el respeto a ese derecho y la libre circulación de la información entre los estados.

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

permitiendo que posteriormente fueran los estados firmantes los que los desarrollaran.<sup>11</sup>

En consecuencia fue aprobada la Directiva 95/46/CE, sobre protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos que contenía un doble propósito, por un lado, garantizar el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en particular por lo que respecta al tratamiento de datos personales, ampliando los principios ya recogidos en otras normas internacionales y otorgando un mayor nivel de protección dentro de la Comunidad, sin disminuir el ya existente; y, por otro lado, impedir la restricción de la libre circulación de los datos personales en todos los estados miembros de la Unión Europea<sup>12</sup>

Ubicándonos ahora en el ámbito nacional, tenemos que con fecha once de julio de dos mil dos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley Federal de Transparencia) la cual tiene por objeto regular el derecho a la información en una de sus vertientes, la del acceso a la información y en ésta se contienen los límites al derecho de acceso que están señalados de manera expresa en los artículos 13 y 14 y en el artículo 18.

Entre las hipótesis normativas previstas en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, se establece que como información confidencial serán considerados

---

<sup>11</sup> Vid. **ARENAS RAMIRO**, Mónica. *El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 156.

<sup>12</sup> **ARENAS RAMIRO**, Mónica. *op. cit.*, pp. 277-278.

**"2013, Año del Centenario del Sacrificio de Don Abraham González Casavantes"**

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos señalados en la misma.

Con posterioridad a la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente, con el objeto de homologar el derecho de acceso a la información pública gubernamental, en cualquier punto del territorio nacional y en los diversos órdenes de gobierno.

La reforma al artículo 6 de la Constitución Federal plantea diversos nuevos retos a la transparencia gubernamental en nuestro país, y resulta ser la primera disposición en la historia de nuestro país que hace un reconocimiento expreso al derecho a la protección de datos personales en Carta Magna, dando continuidad a la labor iniciada por el legislador ordinario a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que se materializaron en siete fracciones. En las tres primeras se establecieron los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho, mientras que en las fracciones cuarta, quinta y sexta se plantearon las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.<sup>13</sup>

Recientemente, el Honorable Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, como parte del proceso de reforma a la Constitución General, aprobaron las reformas a los artículos 16 y 73 de la Constitución General.

---

<sup>13</sup> dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, de la Cámara de Diputados



*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Por lo que respecta al artículo 16 se establece que:

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros+*

Con esta reforma se reconoce y da contenido al derecho a la protección de datos personales. En ese sentido, en la reforma se plasman los derechos con los que cuentan los titulares de los datos personales como lo son los de acceso, rectificación, cancelación y oposición (denominados por su acrónimo como derechos ARCO).

Por lo que se refiere al artículo 73, fracción XXIX-O, el cual fue aprobado por los órganos que integran el Poder Reformador de la Constitución, establece la competencia para que el Congreso de la Unión se constituya como la fuente normativa en materia de datos personales en Posesión de los Particulares.

En el ámbito estatal cabe destacar que el diez de septiembre del dos mil cinco fue aprobada una reforma al artículo 4 de nuestra Constitución Local estableciendo el Derecho a la Información.

**IV.-** En base a dar un análisis completo a las propuestas mencionadas en el capítulo de antecedentes del presente Dictamen, se estableció una mesa de análisis de

**"2013, Año del Centenario del Sacrificio de Don Abraham González Casavantes"**

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

ambas, que contó con la participación de todos los Grupos Parlamentarios y Partidos Políticos de este H. Congreso, donde además de analizar las Iniciativas en cuestión, fue tomándose en cuenta a través de derecho comparado, legislaciones de otras entidades federativas que ya contaban con una ley vigente en la materia.

De dichos trabajos se desprende un resultado normativo aún más amplio que el contemplado por ambas Iniciativas de marras.

En este sentido, nos permitimos hacer un resumen ejecutivo del resultado de dicha mesa técnica.

El Decreto se constituye de sesenta y dos artículos, agrupados en cuatro Títulos, el primero de los cuales versa acerca de las disposiciones generales de la Ley, tales como objeto, su finalidad, los sujetos que obliga, un glosario con once términos, principios, excepciones, así como seguridad y confidencialidad.

El Título Segundo establece los sistemas de datos personales se constituye de seis Capítulos, que tratan las disposiciones generales del tema, registros públicos, historial clínico, seguridad pública, medidas de seguridad y tratamiento de datos personales, respectivamente.

Por lo que respecta al Título Tercero, se constituye de un único Capítulo que establece las facultades del Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la materia.

**"2013, Año del Centenario del Sacrificio de Don Abraham González Casavantes"**

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

El Título Cuarto establece los derechos conocidos como ARCO (ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICION.) y de cuál es el procedimiento para el ejercicio de dichos derechos, dicho Título se conforma de tres Capítulos, el primero de los cuales describe cada uno de los mencionados derechos ARCO, el segundo Capítulo establece el procedimiento para su ejercicio y el tercero establece el recurso de revisión.

Por último, el Título Quinto establece las responsabilidades y sanciones, y dedica dos capítulos para establecer las infracciones y las sanciones respectivamente.

Así mismo, en el cuerpo del Decreto en cuestión, en su artículo segundo, se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en lo concerniente a la protección de datos personales como consecuencia lógica de la creación de la nueva Ley.

**V.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los Artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, nos permitimos proponer a esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua**, para quedar redactada de la siguiente manera:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1º. Objeto de la Ley.**

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, reglamentaria del derecho fundamental establecido en los artículos 6º, fracciones II y III y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4º, fracción II, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y tiene por objeto garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones y procedimientos que rigen en la materia.

**Artículo 2º. Finalidad de la Ley.**

Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 3º. Sujetos obligados.**

Son sujetos obligados para efectos de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Legislativo del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- V. Organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, empresas de participación estatal y municipal y fideicomisos públicos;
- VI. Organismos públicos autónomos del Estado; y,
- VII. Partidos políticos y agrupaciones políticas.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de cada sujeto obligado.

La regulación del manejo y de la protección de los datos personales en posesión de particulares le corresponde exclusivamente al Instituto Federal de Acceso a la

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Información y Protección de Datos, en los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**Artículo 4º. Interpretación.**

El derecho humano a la protección de los datos personales se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En todo lo no previsto por el presente ordenamiento se aplicarán supletoriamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**Artículo 5º. Irrenunciabilidad, Intransferibilidad e Indelegabilidad de los datos personales.**

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular.

**Artículo 6º. Glosario.**

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Aviso de privacidad:** Documento emitido por el responsable del sistema de datos personales al titular de éstos, como garantía de reserva en el tratamiento de los mismos;

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- II. **Bloqueo de datos personales:** La identificación y reserva con carácter temporal de datos personales, con el fin de impedir su tratamiento;
- III. **Cancelación:** Eliminación de determinados datos de un sistema de datos personales, previo bloqueo de los mismos;
- IV. **Cesión de datos personales:** Toda obtención de datos resultante de la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre sujetos obligados;
- V. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- VI. **Datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad o conlleve un riesgo grave para éste. De forma enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial, preferencias sexuales, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, estado de salud física y mental presente y futuro, situación moral y familiar, información genética, características físicas, morales o emocionales, creencias religiosas, filosóficas y morales, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, huella digital, número de seguridad social u otros similares;
- VII. **Encargado:** El servidor público facultado y nombrado por el responsable de la base de datos;
- VIII. **Estado:** El Estado de Chihuahua;

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- IX. **Información Confidencial:** La información clasificada como tal en los términos de esta Ley o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso público;
- X. **Instituto:** El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XI. **Procedimiento de disociación:** Todo tratamiento de datos personales que permita que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;
- XII. **Responsable del Sistema de Datos Personales:** Persona física que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos;
- XIII. **Sistema de Datos Personales o Base de Datos:** El conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales, que estén en posesión de un Sujeto Obligado, cualquiera que sea la forma o modalidad de creación, almacenamiento, organización o acceso;
- XIV. **Sujeto Obligado:** Los señalados en el artículo 3º de la presente Ley;
- XV. **Titular:** Persona física a quien se refieren los datos personales que sean objeto del tratamiento previsto en la presente Ley;
- XVI. **Tratamiento de Datos Personales:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, cotejo o interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los



*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos, así como su bloqueo, supresión o destrucción;

- XVII. **Unidad de Información:** Las unidades de información a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;
- XVIII. **Unidades Administrativas:** Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados posean los sistemas de datos personales de conformidad con las facultades que les correspondan; y,
- XIX. **Usuario o destinatario:** Aquel autorizado por el sujeto obligado para prestarle servicios para el tratamiento de datos personales.

**Artículo 7º. Principios.**

El tratamiento, manejo, aplicación, custodia, almacenamiento o cualquier otro acto que tenga por objeto los datos personales, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes principios y garantías:

- I. **Calidad, Lealtad y Licitud:** Los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. Además, serán exactos y, cuando sea necesario, actualizados, de tal manera que no se altere la veracidad de los mismos. La información deberá recopilarse para un propósito legal directamente relacionado con una función o actividad del servicio público. El responsable de la información deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que, teniendo en cuenta la finalidad para la que se recopila la información, ésta es relevante para ese fin y está al día y completa, y que el acopio de la información no incida, interfiera o se

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

entrometa, en una medida razonable, en los asuntos personales del interesado.

- II. **Consentimiento del Titular:** El tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa o si el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el titular sea parte, o el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o proteger el interés vital del titular, o el cumplimiento de una misión de interés público, o la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento. En caso de que el responsable de la información la requiera para un fin distinto, el titular deberá dar su consentimiento al uso de la información para ese otro propósito.
- III. **Datos personales sensibles:** Se prohíbe el tratamiento de datos personales sensibles, salvo en aquellos casos en que expresamente así lo disponga la Ley.
- IV. **Información:** El responsable del tratamiento informará al interesado el propósito para el cual se solicita la información; si la recolección de la información se autoriza o requiera por algún dispositivo legal o en virtud de la prestación de un servicio o función de derecho público, así como la identidad del responsable del tratamiento, fines del tratamiento, destinatarios de los datos, y cualquier otra información que se considere necesaria para lograr el consentimiento informado del uso de los datos personales por parte del interesado.

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- V. **Derecho de acceso:** Los interesados tendrán el derecho de obtener del responsable del tratamiento la confirmación de la existencia o inexistencia del tratamiento de datos que le conciernen y la comunicación de los datos objeto de los tratamientos; la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, así como la notificación a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos de dichas modificaciones.
- VI. **Excepciones y limitaciones:** Podrá limitarse el alcance de los principios relativos a la calidad de los datos, la información del interesado, el derecho de acceso y la publicidad de los tratamientos con objeto de salvaguardar, entre otras cosas, la seguridad nacional o la del Estado, disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
- VII. **Oposición:** El interesado podrá oponerse, por razones legítimas, a que los datos que le conciernen sean objeto de tratamiento o se comuniquen a terceros para efectos de prospección, por lo que cuando ello se pretenda deberá informársele oportunamente.
- VIII. **Confidencialidad y seguridad:** Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, incluido este último, sólo podrán tratar datos personales a los que tengan acceso, cuando se lo encargue el responsable del tratamiento. Al efecto, éste deberá aplicar las medidas adecuadas para que el registro esté protegido por las garantías de

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

seguridad, frente a la pérdida, acceso no autorizado, uso, modificación o divulgación, y en contra de cualquier otra utilización indebida.

- IX. **Notificación del tratamiento:** El responsable del tratamiento notificará periódicamente al Instituto de los sistemas de datos personales que obren en su poder, así como de la finalidad del tratamiento de los datos recabados;
- X. **Proporcionalidad:** Sólo podrán obtenerse y ser sujetos de tratamiento los datos personales cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades expresas y legítimas para los que se hayan obtenido.
- XI. **Temporalidad:** Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubiesen sido recolectados.
- Queda exceptuado el tratamiento que con posterioridad se les dé con objetivos estadísticos o científicos, siempre que cuenten con el procedimiento de disociación. Únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamientos los datos personales con fines históricos.

**Artículo 8º. Excepción a la prohibición de tratamiento de datos personales sensibles.**

La disposición contenida en la fracción III del artículo anterior, referente a la prohibición para el tratamiento de datos personales sensibles, no se aplicará cuando éste sea:

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- I. Consentido expresamente por el titular;
- II. Necesario para respetar las obligaciones y derechos específicos del responsable del tratamiento en materia laboral, en la medida en que esté autorizado por la legislación y ésta prevea garantías adecuadas;
- III. Ineludible para salvaguardar el interés vital del titular o de otra persona, en el supuesto de que el titular esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento;
- IV. Efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin fin de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo por razón de su finalidad y que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de los titulares;
- V. Referente a datos que el titular haya hecho manifiestamente públicos, o sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial; y,
- VI. Necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un profesional sanitario sujeto legalmente al secreto profesional, o por otra persona obligada igualmente al secreto.

**Artículo 9º. Seguridad y confidencialidad de los sistemas.**

Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de datos personales, en cualquier modalidad, así como de

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación y las penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.

El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial o cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad nacional o del Estado, disposiciones de orden público, la seguridad o salud públicas o los derechos de terceros.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 10. Creación, modificación o supresión de sistemas.**

Corresponde a cada sujeto obligado determinar a través de su titular o, en su caso, del área correspondiente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales conforme a su ámbito de competencia, con respeto a los principios y garantías establecidos en esta Ley.

#### **Artículo 11. Contenido del acuerdo.**

Sobre lo anterior, deberán informar mediante acuerdo al Instituto, en el cual deberán expresar:

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- I. La finalidad del sistema de datos personales y los usos previstos para el mismo;
- II. El origen de los datos y el grupo de interesados al que va dirigido;
- III. Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos;
- IV. El procedimiento de recopilación de los datos de carácter personal;
- V. La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo;
- VI. La cesión de la que puedan ser objeto los datos;
- VII. Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales;
- VIII. La unidad administrativa ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- IX. El plazo de conservación de los datos; y,
- X. El nivel de protección exigible.

**Artículo 12. Supresión de datos personales.**

Los sistemas de datos personales deberán suprimirse una vez concluidos los plazos de conservación establecidos por las disposiciones aplicables, o cuando dejen de ser necesarios para los fines por los cuales fueron recabados. El acuerdo de supresión deberá contener:

- I. El destino que vaya a darse a los datos contenidos en el sistema o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción;
- II. La conservación de datos con finalidades estadísticas o históricas, previamente sometidos al procedimiento de disociación; y,
- III. La notificación al Instituto.

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Artículo 13. Fundamentación y motivación.**

Todos los acuerdos a que se refiere el presente Capítulo deberán contener una exposición considerativa donde se expresen la fundamentación y motivación correspondientes.

**Artículo 14. Registro de los sistemas de datos personales.**

Los sujetos obligados deberán registrar ante el Instituto los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los siguientes datos:

- I. El sujeto obligado que tiene a su cargo la base de datos;
- II. La denominación de la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento;
- III. Objetivos o finalidad para los cuales se utiliza la información;
- IV. El tiempo de conservación de los datos;
- V. Personas que tienen derecho de acceso a la información personal contenida en los registros y las condiciones para este derecho;
- VI. Nombre, correo electrónico, dirección, teléfono y cargo del responsable, así como nombre de los usuarios;
- VII. Forma de recopilación y actualización de datos;
- VIII. Destino de los datos y personas físicas o morales a las que pueden ser transmitidos;
- IX. Modo de interrelacionar la información registrada;
- X. Normatividad aplicable al sistema;
- XI. Medidas de seguridad; y,
- XII. La Unidad de Información ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.



**Artículo 15. Aviso de Privacidad.**

Cuando los sujetos obligados recaben datos personales deberán informar previamente a los titulares de forma expresa, precisa e inequívoca, mediante el aviso de privacidad correspondiente, sobre:

- I. La existencia de un sistema de datos personales, del tratamiento de datos personales, de la finalidad de la obtención de éstos y de los destinatarios de la información;
- II. El carácter obligatorio o facultativo de responder a las preguntas que les sean planteadas;
- III. Las consecuencias de la obtención de los datos personales, de la negativa a suministrarlos o de la inexactitud de los mismos;
- IV. La posibilidad para que estos datos sean difundidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso del titular, salvo cuando se trate de datos personales que por disposición de una Ley sean considerados públicos;
- V. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- VI. El nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y cargo del responsable del sistema de datos personales y, en su caso, de los destinatarios; y,
- VII. El nivel de las medidas de seguridad adoptadas.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la obtención de los datos, figurarán en los mismos en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 16. Información obtenida de terceros.**

En caso de que los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos del titular, éste deberá ser informado de manera expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del sistema de datos personales, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que la información tenga el carácter de pública o sea necesaria para el cumplimiento de algún deber legal, o cuando los datos personales procedan de fuentes accesibles al público en general.

**Artículo 17. Prohibición de creación de sistemas.**

Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales cuya utilización indebida pueda dar origen o conlleve un riesgo grave para el titular, quedando prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan la finalidad exclusiva de almacenarlos y sólo podrán ser tratados cuando medien razones de interés general, así lo disponga una ley, lo consienta expresamente el titular o, con fines estadísticos o históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación.

**CAPÍTULO II**

**REGISTROS PÚBLICOS**

**Artículo 18. Registros Civil y Público de la Propiedad.**

El tratamiento de los sistemas de datos personales en materia de registros públicos, como el Registro Público de la Propiedad y el Registro Civil, se rige por lo dispuesto en sus leyes especiales. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados respectivos deberán ajustar su normatividad y su gestión a los principios, garantías y deberes contenidos en esta Ley, en lo relativo a los servicios de consulta de sus bases de

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

datos, la reproducción y transmisión por cualquier medio de la información que posean, así como por cuanto a las medidas de seguridad que deben adoptar.

**CAPÍTULO III**  
**HISTORIAL CLÍNICO**

**Artículo 19. Datos personales en materia de salud.**

El tratamiento de los sistemas de datos personales en materia de salud se rige por lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y demás normas que de ellas deriven.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados respectivos deberán ajustar su normatividad y su gestión a los principios, garantías y deberes contenidos en esta Ley, en especial lo relativo a la consulta de sus bases de datos, la reproducción y transmisión por cualquier medio de la información que posean, así como por cuanto a las medidas de seguridad que deben adoptar.

En lo que no se contravengan disposiciones especiales en materia de salud, el acceso al historial o expediente clínico con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos. Se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico asistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

## **CAPÍTULO IV**

### **SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **Artículo 20. Sistemas administrativos.**

Los archivos o sistemas creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad pública, en los que se contengan datos de carácter personal, quedarán sujetos al régimen general de protección previsto en la presente Ley.

#### **Artículo 21. Excepción al principio de consentimiento.**

Los datos personales obtenidos para fines de seguridad pública, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.

#### **Artículo 22. Obtención y tratamiento de datos sensibles por parte de autoridades.**

La obtención y tratamiento de los datos sensibles por las autoridades de seguridad pública podrá realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

pretensiones formuladas, en su caso, por los titulares de los datos que corresponden ante los órganos jurisdiccionales.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del titular y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

**Artículo 23. Cancelación de datos personales y excepciones.**

Los datos personales recabados con fines de seguridad pública se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento, con excepción de los que obren en poder de autoridades, mismas que privilegiarán la seguridad de las personas y de la sociedad en general, respecto de la delincuencia tanto común como organizada, por lo que deberán establecer bases de datos de consulta pública referentes a delincuentes convictos, sobre la base de que la privacidad de esos datos es menos importante que el interés del gobierno por mantener la seguridad pública. Para lograr lo anterior, deberán coordinarse con el Instituto, a fin de emitir los lineamientos y disposiciones que sean necesarios.

**Artículo 24. Sistemas relativos a sanciones penales o infracciones administrativas.**

El registro y tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas judiciales, sólo podrá efectuarse bajo el control de la autoridad competente y con estricto apego a las disposiciones aplicables.

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Artículo 25. Negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos.**

Con la finalidad de prevenir las conductas delictivas, los responsables de los sistemas de datos personales con fines de seguridad pública podrán negar el acceso, rectificación, oposición o cancelación de datos personales, con fundamento en disposiciones de orden público o en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa nacional, del Estado o la seguridad pública, así como para la protección de los derechos de terceros; asimismo, ante las necesidades de las investigaciones que se estén realizando, así como cuando los mismos obstaculicen la actuación de la autoridad en el cumplimiento de sus atribuciones.

**CAPÍTULO V**

**MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 26. Medidas de seguridad.**

Los sujetos obligados establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de proteger los datos de carácter personal tratados de posibles incidencias que puedan provocar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, tanto interno como externo, preservando el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley.

Las medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Asimismo, deberán indicar el nombre y cargo del servidor público o, en su caso, la persona física o moral que intervenga en el tratamiento de datos personales con el

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

carácter de responsable del sistema o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios, deberán incluirse los datos del acto jurídico mediante el cual el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto.

**Artículo 27. Tipos y niveles de seguridad.**

El sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales adoptará las medidas de seguridad conforme a lo siguiente:

I. Tipos de seguridad:

- a) Física.- Se refiere a toda medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor;
- b) Lógica.- Se refiere a las medidas de protección que permiten la identificación y autenticación de las personas o usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función;
- c) De desarrollo y aplicaciones.- Corresponde a las autorizaciones con las que deberá contar la creación o tratamiento de sistemas de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas;

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- d) De cifrado.- Consiste en la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la integridad y confidencialidad de la información; y,
- e) De comunicaciones y redes.- Se refiere a las restricciones preventivas o de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

II. Niveles de seguridad:

- a) Básico.- El relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:
  - 1. Documento de seguridad;
  - 2. Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;
  - 3. Registro de incidencias;
  - 4. Identificación y autenticación;
  - 5. Control de acceso;
  - 6. Gestión de soportes; y,
  - 7. Copias de respaldo y recuperación.
- b) Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos personales suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo;



*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

1. Responsable de seguridad;
  2. Auditoría;
  3. Control de acceso físico; y
  4. Pruebas con datos reales.
- c) Alto.- Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen étnico, salud, biométricos, genéticos, vida sexual u otros que se consideren datos personales sensibles; así como los que contengan datos recabados para fines de seguridad pública, prevención, investigación y persecución de delitos.

Los sistemas de datos a los que corresponde adoptar el nivel de seguridad alto, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:

1. Distribución de soportes;
  2. Registro de acceso; y
  3. Telecomunicaciones.
- d) Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

**Artículo 28. Medidas adicionales.**

Las medidas de seguridad a las que se refiere el presente Capítulo constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales. Por la naturaleza de la información, las

medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Los sujetos obligados podrán hacer referencia a estándares, normas, marcos de referencia y buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales, a fin de establecer las medidas de seguridad que ofrezcan mayor garantía para la protección de los datos personales.

## **CAPÍTULO VI**

### **TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

#### **Artículo 29. Excepciones al consentimiento.**

El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular, excepto cuando:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados;
- II. Exista una orden judicial;
- III. Se refieran a las partes de un convenio de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;
- IV. El titular no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;
- V. La transmisión se encuentre expresamente prevista en una ley;

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- VI. La transmisión se produzca entre sujetos obligados u organismos públicos del fuero federal o del ámbito internacional y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos;
- VII. Se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que corresponda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique;
- VIII. Se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos; y,
- IX. Los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del titular.

**Artículo 30. Transmisiones entre unidades administrativas adscritas a los sujetos obligados.**

No se considerarán transmisiones las efectuadas entre el responsable y el encargado de los datos personales y las realizadas entre unidades administrativas adscritas al mismo sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 31. Cesión a terceros.**

El consentimiento para recabar y tratar los datos no implica consentir en la cesión de tales datos a terceros. Por lo tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recopilación,

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

aún cuando puedan ser compatibles con éstos, implica una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del titular.

El consentimiento a que se refiere el presente artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

El sujeto obligado no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la Unidad de Información contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente, respondiendo solidariamente por la inobservancia de las mismas.

**Artículo 32. Suspensión y bloqueo de los sistemas.**

En los supuestos de utilización o cesión de los datos de carácter personal en que se impida gravemente o se atente de igual modo contra el ejercicio de derechos de las personas, el Instituto podrá requerir a los responsables de los sistemas de datos personales la suspensión en la utilización o cesión de los datos. Si el requerimiento fuera desatendido, mediante resolución fundada y motivada, el Instituto podrá bloquear tales sistemas, de conformidad con el procedimiento que al efecto se establezca. El incumplimiento a la inmovilización ordenada por el Instituto será sancionado por éste atendiendo a lo establecido en el Título de Responsabilidades y Sanciones de esta Ley, con independencia de las quejas que los ciudadanos puedan interponer ante los órganos de control interno de los sujetos obligados.

**Artículo 33. Supresión de los sistemas.**

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Los sistemas de datos personales que hayan sido objeto de tratamiento deberán ser suprimidos una vez que concluyan los plazos de conservación establecidos por las disposiciones aplicables, o cuando dejen de ser necesarios para los fines por los cuales fueron recabados.

En el caso de que el tratamiento de los sistemas haya sido realizado por una persona distinta al sujeto obligado, el instrumento jurídico que dio origen al mismo establecerá el plazo de conservación por el usuario, al término del cual los datos serán devueltos en su totalidad al sujeto obligado, quien deberá garantizar su tutela o proceder, en su caso, a la supresión.

**Artículo 34. Destino de datos hacia otras instituciones.**

En caso de que los destinatarios de los datos sean instituciones de la Federación u otras entidades federativas, los sujetos obligados deberán asegurarse que tales instituciones garanticen que cuentan con niveles de protección, semejantes o superiores, a los establecidos en esta Ley y en la propia normatividad del sujeto obligado de que se trate.

En el supuesto de que los destinatarios de los datos sean instituciones de otros países, el responsable del sistema de datos personales deberá realizar la cesión de los mismos, conforme a las disposiciones previstas en la legislación aplicable, siempre y cuando se garanticen los niveles de seguridad y protección previstos en la presente Ley.

**Artículo 35. Obligaciones del responsable en materia de seguridad.**

El responsable de los sistemas de datos personales es el titular de la Unidad de Información de cada sujeto obligado, quien deberá:

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- I. Cumplir con las políticas, lineamientos y normas aplicables para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de datos personales;
- II. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos previstos en esta Ley;
- III. Elaborar y presentar ante el Instituto un informe sobre los sistemas de datos personales que posee, el cual se actualizará cada año, tomando en consideración su actualización o la cancelación de alguno o algunos de sus registros;
- IV. Informar al titular, al momento de recabar sus datos, sobre la existencia y finalidad de los sistemas de datos personales, así como el carácter obligatorio u optativo de proporcionarlos y las consecuencias de ello;
- V. Adoptar los procedimientos adecuados para dar trámite a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y, en su caso, para la cesión de los mismos, debiendo capacitar a los servidores públicos encargados de su atención y seguimiento;
- VI. Vigilar que en el sujeto obligado se utilicen los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido;
- VII. Permitir en todo momento al titular el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales, a solicitar la rectificación o cancelación, así como a oponerse al tratamiento de los mismos en los términos de esta Ley;
- VIII. Actualizar los datos personales cuando haya lugar, debiendo corregir o completar aquellos que fueren inexactos o incompletos, a efecto de que coincidan con los datos presentes del titular, siempre y cuando se cuente con el documento que avale la actualización de dichos datos. Lo anterior, sin

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- perjuicio del derecho del titular para solicitar la rectificación o cancelación de los datos personales que le conciernen;
- IX. Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales;
  - X. Atender los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección del sistema de datos personales;
  - XI. Determinar sobre el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales;
  - XII. Llevar a cabo o, en su caso, coordinar la ejecución material de las diferentes operaciones y procedimientos en que consista el tratamiento de datos y sistemas de datos de carácter personal a su cargo;
  - XIII. Coordinarse con el encargado del área de sistemas informáticos del sujeto obligado, para la adopción de las medidas de seguridad a que se encuentren sometidos los sistemas de datos personales, que se almacenen en discos duros o cualquier otro mecanismo que proporcionen las tecnologías de la información y comunicaciones, de acuerdo con la normativa vigente; en caso de que el registro sea manual o mecanizado, la coordinación deberá realizarse con los titulares de las áreas respectivas del sujeto obligado; y,
  - XIV. Las demás que se deriven de la presente Ley o demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 36. Responsabilidad del titular del sujeto obligado.**

El titular del sujeto obligado será el responsable de decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento del sistema de datos personales, quien podrá delegar dicha atribución en la unidad administrativa en la que se concrete la competencia

material, a cuyo ejercicio sirva instrumentalmente el sistema de datos y esté adscrito el responsable del mismo.

**TÍTULO TERCERO**  
DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 37.** El Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas que de ella deriven; es la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de los datos personales y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, en el ámbito de su competencia, políticas y lineamientos de observancia general para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados, así como expedir aquellas normas que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley;
- II. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
- III. Establecer sistemas electrónicos para la recepción y trámite de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, o utilizar o para esos efectos el sistema INFOMEX Chihuahua;
- IV. Establecer el registro de los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados;



*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- V. Elaborar y mantener actualizado el registro del nivel de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en términos de esta Ley;
- VI. Emitir opiniones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como formular observaciones y recomendaciones a los sujetos obligados, derivadas del incumplimiento de los principios que rigen este ordenamiento;
- VII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno del sujeto obligado que corresponda las resoluciones que emita relacionadas con la probable violación a las disposiciones materia de la presente Ley;
- VIII. Orientar y asesorar a las personas que lo requieran acerca del contenido y alcance de la presente Ley;
- IX. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;
- X. Solicitar y revisar los informes presentados por los sujetos obligados respecto del ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, los cuales contendrán:
  - a) El número de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante cada sujeto obligado, así como su resultado;
  - b) El tiempo de respuesta a la solicitud;
  - c) El estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley;
  - d) El uso de los recursos públicos en la materia; y,
  - e) Las acciones desarrolladas;
- XI. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de la presente Ley y de los derechos de las personas sobre sus datos personales;

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- XII. Establecer programas de capacitación en materia de protección de datos personales y promover acciones que faciliten a los sujetos obligados y a su personal participar de estas actividades, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios que rigen la presente Ley;
- XIII. Promover entre las instituciones educativas, públicas y privadas, la inclusión dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares de los temas que ponderen la importancia del derecho a la protección de datos personales;
- XIV. Promover la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley;
- XV. Substanciar y resolver el recurso de revisión en los términos previstos en esta Ley y, en su caso, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado;
- XVI. Practicar visitas de inspección periódicas de oficio a los sujetos obligados, a efecto de verificar la observancia de los principios contenidos en esta Ley, las cuales en ningún caso podrán referirse a información de acceso restringido de conformidad con la legislación aplicable;
- XVII. Procurar la conciliación de los intereses de los titulares con los de los sujetos obligados, cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de la presente Ley; y,
- XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN  
Y OPOSICIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EJERCICIO**

## **CAPÍTULO I**

### **DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN**

#### **Artículo 38. Derechos Í A.R.C.O.Î**

Todo titular, previa identificación mediante documento oficial, contará con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

La respuesta al ejercicio de cualquiera de los derechos previstos en la presente Ley deberá ser proporcionada en forma inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del titular, por escrito o mediante consulta directa.

#### **Artículo 39. Derecho de acceso.**

El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevea realizar respecto de éstos, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

#### **Artículo 40. Derecho de rectificación.**

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando la rectificación no esté expresamente prohibida, signifique alterar la verdad jurídica, resulte materialmente imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

**Artículo 41. Derecho de cancelación.**

El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la Ley o en los lineamientos emitidos por el Instituto, o cuando hubiere ejercido el derecho de oposición y éste haya resultado procedente.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en los términos de la normatividad aplicable.

La supresión de datos no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

**Artículo 42. Derecho de oposición.**

El titular tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la ley no disponga lo contrario. De actualizarse tal supuesto, el responsable del sistema de datos personales deberá cancelar los datos relativos al titular.

**Artículo 43. Transmisión previa de los datos.**

Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan transmitido, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, quién deberá también proceder a la rectificación o cancelación de los mismos.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO**

#### **Artículo 44. Recepción y trámite de solicitudes.**

La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formulen ante los sujetos obligados se sujetarán al procedimiento establecido en el presente Capítulo.

#### **Artículo 45. Exclusividad del titular.**

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular o su representante legal, previa acreditación de su personalidad, podrá solicitar al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del sujeto obligado.

#### **Artículo 46. Medios para recibir notificaciones.**

Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones o acuerdos serán: por medio electrónico, a través del sistema electrónico instrumentado por el Instituto, notificación personal en su domicilio o en la propia Unidad de Información que corresponda. En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio para oír y recibir notificaciones, el acuerdo o notificación se dará a conocer por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Información del sujeto obligado que corresponda.

#### **Artículo 47. Plazos.**

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

La Unidad de Información del sujeto obligado deberá notificar al solicitante, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con ésta, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

Los plazos de diez días, referidos en el párrafo anterior, podrán ser ampliados una sola vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Si la información proporcionada por el solicitante es insuficiente para localizar los datos personales o éstos son erróneos, la Unidad de Información del sujeto obligado podrá prevenirlo, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete ésta, apercibido que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del sujeto obligado y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, deberá emitirse una resolución fundada y motivada al respecto, observando para dicho efecto lo previsto en el artículo 55. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la Unidad de Información y por el responsable del sistema de datos personales del sujeto obligado.

**Artículo 48. No localización de datos personales.**

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del sujeto obligado, se hará del conocimiento del titular a través de acta

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por el titular del sujeto obligado y por el titular de la Unidad de Información, en su carácter de responsable del sistema de datos personales del sujeto obligado.

**Artículo 49. Modalidades de la presentación de la solicitud.**

La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se podrá presentar en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Por escrito que se presentará personalmente por el titular o su representante legal, en la Unidad de Información, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;
- II. Por correo electrónico, que realizará el titular a través de una dirección electrónica y se enviará a la dirección de correo electrónico asignada a la Unidad de Información del sujeto obligado; y,
- III. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto.

**Artículo 50. Requisitos generales de las solicitudes.**

La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. Nombre completo del titular y, en su caso, el de su representante legal;
- III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización;
- V. El domicilio, mismo que debe encontrarse dentro de la capital del Estado, o medio electrónico para recibir notificaciones; y,
- VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

**Artículo 51. Requisitos particulares de las solicitudes.**

Las solicitudes deberán cumplir, adicionalmente, los siguientes requisitos:

- I. En el caso de solicitudes de acceso, rectificación o cancelación de datos personales, el titular o, en su caso, su representante legal, deberá acreditar su identidad y personalidad;
- II. En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar además el dato que es erróneo y la corrección que debe realizarse y acompañar la documentación probatoria que sustente su petición, salvo que la misma dependa exclusivamente del consentimiento del titular y ésta sea procedente; y,
- III. En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la ley o, en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

**Artículo 52. Gratuidad de los trámites y costos de reproducción.**

El trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos de carácter personal es gratuito. No obstante, el interesado deberá cubrir los



*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por la normatividad hacendaria del Estado.

Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El Costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo del envío; y,
- III. La certificación de documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo los costos de entrega de la información.

**Artículo 53. Medio de recepción de la información.**

El único medio por el cual el titular podrá recibir la información referente a los datos personales será la Unidad de Información, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 54. Procedencia de la solicitud.**

En caso de que el sujeto obligado determine que es procedente la rectificación o cancelación de los datos personales, deberá notificar al titular la procedencia de su petición, para que, dentro de los diez días hábiles siguientes, el titular o su representante legal acrediten fehacientemente su identidad ante la Unidad de Información y se proceda a la rectificación o cancelación de los datos personales.

**Artículo 55. Negativa de la solicitud.**

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. Cuando en los sistemas de datos personales no se encuentren los correspondientes al solicitante;
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y,
- IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita su rectificación, cancelación u oposición.

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el responsable del sistema de datos personales analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.

En las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, las unidades de Información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

### **CAPÍTULO III**

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### **Artículo 56. Recurso de revisión.**

El titular que no reciba respuesta alguna solicitud, o al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en los lineamientos expedidos por el Instituto en dicha materia.

Son impugnables por medio del recurso de revisión las omisiones, así como las resoluciones que emita la Unidad de Información del sujeto obligado, como resultado del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

### **Artículo 57. Procedimiento para sustanciar los recursos de revisión.**

El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

### **Artículo 58. Facultad del Instituto para allegarse de pruebas.**

El Instituto tendrá acceso a la información contenida en los sistemas de datos personales que resulte indispensable para resolver el recurso. Dicha información deberá ser mantenida con carácter confidencial y no estará disponible en el expediente.

Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los sujetos obligados. Dichas resoluciones serán de plena jurisdicción, por lo que tendrán efectos de pleno derecho para todos los sujetos obligados.

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

La autoridad judicial competente tendrá acceso a los sistemas de datos personales cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

**TÍTULO QUINTO**

**RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 59. Causales de responsabilidad.**

Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. La omisión o irregularidad en la atención de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- II. Impedir, obstaculizar o negar el ejercicio de derechos a que se refiere la presente Ley;
- III. Recabar datos de carácter personal sin proporcionar la información prevista en la presente Ley;
- IV. Obtener datos sin el consentimiento expreso del titular cuando éste es requerido;
- V. Incumplir los principios y garantías previstos por la presente Ley;
- VI. Transgredir las medidas de protección y confidencialidad a las que se refiere la presente Ley;

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- VII. Omitir total o parcialmente el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto, así como obstruir las funciones del mismo;
- VIII. Obtener datos personales de manera engañosa o fraudulenta;
- IX. Transmitir datos personales fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la transmisión haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;
- X. Impedir u obstaculizar la inspección ordenada por el Instituto o su instrucción de bloqueo de sistemas de datos personales;
- XI. Destruir, alterar, ceder datos personales, archivos o sistemas de datos personales sin autorización;
- XII. Incumplir la inmovilización de sistemas de datos personales ordenada por el Instituto; y,
- XIII. El incumplimiento de cualquier otra de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán resueltas por el Instituto de conformidad con el procedimiento que se establezca mediante el Lineamiento respectivo, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, con independencia de las responsabilidades que se finquen mediante la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y las normas en esta materia contenidas en las leyes especiales que regulen a los sujetos obligados, según sea el caso, así como las de orden civil o penal que procedan y los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Artículo 60. Denuncia ante otras autoridades.**

El Instituto denunciará ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes.

**Artículo 61. Multas.**

Las infracciones a que se refiere el artículo 59 de la presente Ley se sancionarán con multa de:

- I. Cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica que corresponda, en los casos de las fracciones I, II y XIII;
- II. Trescientos a mil días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica que corresponda, en los casos de las fracciones III a VII; y,
- III. Mil a diez mil días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica que corresponda, en los casos de las fracciones VIII a XII.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 62. Individualización de las sanciones.**

Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La naturaleza de los derechos personales afectados;
- II. El volumen de los tratamientos efectuados;
- III. Los beneficios obtenidos;
- IV. El grado de intencionalidad;
- V. La reincidencia, si la hubiere; y,

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

VI. Los daños y perjuicios causados.

En el caso de las fracciones VIII a X del artículo 59 de la presente Ley, el Instituto podrá, además, suspender o cancelar la operación del sistema de datos cuando existan circunstancias que atenten contra un grupo importante de titulares.

Las multas que imponga el Instituto tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal del Estado y serán exigibles de inmediato. La autoridad competente para el cobro es la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, previa resolución certificada que le remita el Instituto, en la que haya fincado la multa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 19, fracción XI; 50, fracción II; 56, fracción VII; 70, fracción V, y 72, párrafo penúltimo; se deroga del Título Tercero, el Capítulo III, denominado ~~Habeas Data~~, incluyendo sus numerales 36 al 42; asimismo, se derogan los artículos 3º, fracciones I, VI, XIII y XVIII; 56, fracción VIII, y 70, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 4º, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública.

õ õ õ ..

Sólo en los casos previstos expresamente por esta Ley, **así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua**, se limitará el acceso a dicha información.

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Derogada;**

II a V ñ

**VI. Derogada;**

VII a XII ñ .

**XIII. Derogada;**

XIV aXVII ñ

**XVIII. Derogada;**

**ARTÍCULO 19.** Compete a la Unidad de Información:

I a X ñ ñ ..

**XI.** Recibir las solicitudes de aclaración y los recursos de revisión, dándoles el seguimiento que corresponde.

XII ñ ñ .

**CAPÍTULO III  
DEROGADO**

**Artículos 36 al 42.- Derogados.**

**ARTÍCULO 50.** El Consejo General, sesionará en público y tendrá las siguientes atribuciones:



*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

I.-õ õ ..

II.- En materia de protección de datos personales, **las previstas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.**

III a VI.-õ õ ..

**ARTÍCULO 56.** Son infracciones a esta Ley y su reglamento:

I a VIõ

VII. Alterar, falsear, destruir, comercializar, sustraer, ocultar, inutilizar, usar o difundir información pública de manera indebida intencionalmente, valiéndose de cualquier medio o persona.

**VIII. Derogada.**

IX y Xõ

**ARTÍCULO 70.** El recurso de Revisión procede cuando el Sujeto Obligado:

I a IIõ .

**III. Derogada.**

IVõ .

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

V. No dé respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en el presente ordenamiento.

VI. .

**Artículo 72.-** . . .

. . . . .

. . . . .

El Secretario Ejecutivo hará del conocimiento del Consejero ponente el desarrollo de la tramitación del recurso de revisión en todas sus etapas, a efecto de que, en su caso, el ponente someta a consideración del Consejo General los acuerdos necesarios para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

. . . . .

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los sujetos obligados deberán notificar al Instituto, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la relación de sistemas de datos personales que posean para su registro.

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los sujetos obligados, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ajustar los sistemas de datos personales que posean, o crearlos, en caso de no contar con ellos, así como adecuar su normatividad interna.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Instituto deberá emitir los lineamientos correspondientes a la presente Ley en un plazo de ciento ochenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las solicitudes y recursos de revisión en trámite o que se comiencen a tramitar previo a la entrada en vigor de la Ley que se expide, se resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y a los lineamientos correspondientes, hasta su conclusión.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la nueva Ley.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría correspondiente para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**DADO** En el Salón del Pleno del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

**"2013, Año del Centenario del Sacrificio de Don Abraham González Casavantes"**

*Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**DIP. GERARDO HERNANDEZ IBARRA  
PRESIDENTE**

**DIP. SAMUEL DÍAZ PALMA  
SECRETARIO**

**DIP. RAÚL GARCÍA RUÍZ  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO  
LOZOYA  
VOCAL**

**DIP. LIZ AGUILERA GARCÍA  
VOCAL**

Esta hoja de firmas corresponde al dictamen que recae sobre la Iniciativa con carácter de Decreto presentada por el Diputado a la Sexagésima Tercera Legislatura, Gerardo Hernández Ibarra integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual propone expedir la **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**.